



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, doce (12) de Enero de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00003-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024  
Radicado bajo el No. 2024-00003-00  
Folio No. 0003**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 12 de Enero de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Radicado No. 2024-00004-00.**

**PROCESO DIVISORIO.**

**Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

La señora **LILIA KARINA ROMERO YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.613, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa Demanda Divisoria, contra los señores **MAIRA ESTHER ROMERO DAVID, SIXTA TULIA ROMERO DAVID, JAIME MANUEL ROMERO DAVID, TULIA ROSA ROMERO DAVID, CARMEN MARIA ROMERO DAVID, ALVARO JULIO ROMERO DAVID, ENA BERNARDA ROMERO DAVID**; en calidad de hijos legítimos del heredero **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA**; igualmente, contra **MARCO DAVID ROMERO YEPES** y **DIEGO ANDRES ROMERO YEPES**, hermanos de la demandante e hijos de **MARCO TULIO ROMERO DAVID (Q.E.P.D.)**, quien es hijo legítimo de **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, asimismo, **CLARA ISABEL PATERNINA SAMUDIO, JORGE PATERNINA SAMUDIO** y **ADALGIZA PATERNINA SAMUDIO**, quienes son hijos de la heredera **CLARA ISABEL SAMUDIO FIGUEROA** o **CLARA ISABEL SAMUDIO DE PATERNINA**, y las señoras **MARLY CECILIA ANAYA ALVAREZ** y **ROSIRIS REVOLLEDO DE PALOMINO**, quienes adquirieron por compra la parte de la heredera **JULIA ENA ROMERO FIGUEROA**, esto con el fin que se ordene la venta pública del Bien Inmueble, singularizado con la matricula in mobiliaria No. **340-32907**, de la ORIP de Sincelejo.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio.

Entra el Despacho al estudio del presente libelo demandatorio, inicialmente atisba este Operador Jurídico, que si bien es cierto, a la demanda se le anexo el Certificado Catastral del predio No **340-32907**, este viene signado de calendas 16 de Julio de 2020, lo cual se hace necesario que dicho documento sea actualizado, es decir, con una fecha no superior a 30 días a la presentación de la demanda documento necesario para determinar la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral tercero, artículo 26 del Estatuto Procedimental Civil; en el mismo sentido, acontece con el Certificado Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sincelejo, que si bien fue allegado, tiene fecha del 05 de Octubre de 2021.

Por otro lado, se echa de menos, el plano donde se delimita el inmueble objeto de fraccionamiento, con sus respectivos linderos y medidas.

Ahora, revisado acuciosamente el dictamen pericial fechado once (11) de diciembre de 2023, emanado por la perito ingeniera civil KATHERIN CHAMORRO RODRIGUEZ, se vislumbra que si bien determina el valor del bien inmueble objeto de división matrícula **340-32907**, no especifica el tipo de división que fuere procedente, mucho menos su partición tal como lo estipula el ultimo inciso del artículo 406 del CGP.

Por otro lado, se echan de menos el certificado de Registro Civil de Nacimiento de la heredera JULIA ENA ROMERO FIGUEROA, quien le vendió su parte a las señoras MARLY CECILIA ANAYA ALVAREZ y ROSIRIS REVOLLEDO DE PALOMINO, según lo enuncia la actora en el libelo, tal y como lo exige el numeral 3º, artículo 489 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1970, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).

Finalmente, se observa que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 6º de ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que la actora haya remitido a la dirección física a los demandados el libelo y sus anexos.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitora en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de División Material, incoada por **LILIA KARINA ROMERO YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.613, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra los señores **MAIRA ESTHER ROMERO DAVID, SIXTA TULIA ROMERO DAVID, JAIME MANUEL ROMERO DAVID, TULIA ROSA ROMERO DAVID, CARMEN MARIA ROMERO DAVID, ALVARO JULIO ROMERO DAVID, ENA BERNARDA ROMERO DAVID;** en calidad de hijos legítimos del heredero **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA;** igualmente, contra **MARCO DAVID ROMERO YEPES** y **DIEGO ANDRES ROMERO YEPES**, hermanos de la demandante e hijos de **MARCO TULIO ROMERO DAVID (Q.E.P.D.)**, quien es hijo legítimo de **MARCO TULIO ROMERO FIGUEROA (Q.E.P.D.)**, asimismo, **CLARA ISABEL PATERNINA SAMUDIO, JORGE PATERNINA SAMUDIO** y **ADALGIZA PATERNINA SAMUDIO**, quienes son hijos de la heredera **CLARA ISABEL SAMUDIO FIGUEROA** o **CLARA ISABEL SAMUDIO DE PATERNINA**, y las señoras **MARLY CECILIA ANAYA ALVAREZ** y **ROSIRIS REVOLLEDO DE PALOMINO**, quienes adquirieron por compra la parte de la heredera **JULIA ENA ROMERO FIGUEROA**, por las extractadas razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **DINA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.838.399, y T.P. No.366.691 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **LILIA KARINA ROMERO YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.581.613, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab504867ae356e83817514815c65ec1ad358da4125f50cf54cc93b686bed7fe**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>